



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120120012300
DEMANDANTE: GLORIA MILENA RAMIREZ CALDERÓN
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BORRERO BARRERA
ASUNTO: DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó oficio de desembargo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico alberdiazdonado@gmail.com fue allegado el día 9 de septiembre de 2022, escrito suscrito por ALBER ANTONIO DIAZ DONADO en calidad de apoderado del demandado, quien solicitó oficio de desembargo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 22 de marzo de 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del sub examine, consistentes en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legales embargables que devenga el demandado LUIS MIGUEL BORRERO BARRERA en su calidad de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL y que fuere comunicado mediante Oficio No. 967 fechado ocho (8) de mayo de 2012, razón por la cual, se libraré oficio de desembargo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 132-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78f2555e81d49434c28a49ee2495c197da90fd5e32863c0d53597c46dea532**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120120012300
DEMANDANTE: GLORIA MILENA RAMIREZ CALDERÓN
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BORRERO BARRERA
ASUNTO: DESEMBARGO

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0036AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL (Comando De Personal / Dirección De Personal)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2012-00123-00
DEMANDANTE: GLORIA MILENA RAMIREZ CALDERÓN C.C. 32799146
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BORRERO BARRERA C.C. 91524666

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de marzo de 2018, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legales embargables que devenga el demandado LUIS MIGUEL BORRERO BARRERA en su calidad de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL y que fuere comunicado mediante Oficio No. 967 fechado ocho (8) de mayo de 2012. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f230fdb29e6fe49b4c289ad84cacc63bc386d29be5770ef938356e701bcf741

Documento generado en 02/02/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que, proveniente del correo gerguzsan@hotmail.com, se recibió el 20 de enero de 2023, solicitud suscrita por GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado JOSÉ LUIS MORÓN TORRES como trabajador de la empresa SU SERVICIO ESPECIALIZADO.

Revisado el proceso de marras, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, comisiones, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JOSÉ LUIS MORÓN TORRES en calidad de empleado de la empresa SU SERVICIO ESPECIALIZADO, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, comisiones, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JOSÉ LUIS MORÓN TORRES en calidad de empleado de la empresa SU SERVICIO ESPECIALIZADO, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 127-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375d267cd5a42c3cdb0e72015086c0c7f1421e5dc87653ac817a96ee01b3cba**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0033AB

Señor pagador SU SERVICIO ESPECIALIZADO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00152-00
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO C.C. 3864334
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES C.C. 72173425

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 2 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, comisiones, honorarios y demas emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JOSÉ LUIS MORÓN TORRES en calidad de empleado de la empresa SU SERVICIO ESPECIALIZADO, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO identificado con C.C. 3864334.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d562639da14494c5610e386bfa5855d912e7519c356ba3ad2e283c89b5dd61**

Documento generado en 02/02/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 12 de enero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*
1531807.95

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses moratorios toda vez que fueron calculados de acuerdo a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, máxime cuando en el título valor se acordaron al 2,5% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 3.604.254	2.5%	1/06/2021 hasta 28/11/2022	\$ 90.106.35	\$ 1.612.903.66
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 5.217.157.66

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 5.217.157.66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/06/2021 hasta 28/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 5.217.157.66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/06/2021 hasta 28/11/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 124-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e34cc1dd892941fbd7dc3c85dba73421c8527d04b586678688ce88ad8a540**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120140031900

DEMANDANTE: COOPEDIA

DEMANDADO: WINSTON AVILA OSORIO, CARMEN URUETA FERRER Y HEIDY FERNANDEZ URUETA.

ASUNTO: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito y el demandante solicitó link del expediente. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que el abogado LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 17 de mayo de 2022. Por otro lado, el 22 de julio de 2022, el abogado RAFAEL BOSSIO PINZON, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó link de acceso al expediente.

Así las cosas, previo a las dos solicitudes anteriores, la última actuación obedece al memorial recibido el 7 de septiembre de 2017 proveniente del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, razón por la cual, el proceso estuvo inactivo



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120140031900

DEMANDANTE: COOPEDIA

DEMANDADO: WINSTON AVILA OSORIO, CARMEN URUETA FERRER Y HEIDY FERNANDEZ URUETA.

ASUNTO: TERMINACION

desde septiembre de 2017 hasta mayo de 2022, es decir por más de 4 años sin que ninguna de las partes solicitara el proceso ni lo impulsara.

Ahora bien, entraremos a estudiar si dichas solicitudes interrumpieron o no el término para declarar la terminación del proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Así las cosas, se tiene en primer lugar que el proceso permaneció inactivo desde septiembre de 2017 hasta mayo de 2022, es decir por más de 4 años sin que ninguna de las partes solicitara el proceso ni lo impulsara, aunado al hecho que las solicitudes presentadas (terminación y copias) no interrumpen el término pues las mismas no son aptas ni apropiadas y para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

Por último, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante RAFAEL BOSSIO PINZON remitiéndole las actuaciones del expediente

¹ Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020 de fecha 9/12/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120140031900

DEMANDANTE: COOPEDIA

DEMANDADO: WINSTON AVILA OSORIO, CARMEN URUETA FERRER Y HEIDY FERNANDEZ URUETA.

ASUNTO: TERMINACION

digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante RAFAEL BOSSIO PINZON remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 131-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2e6c87e60bbfc2ef1cd3b7312b10312a25dedfca45d29f1af46eb7cce9681**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140031900
DEMANDANTE: COOPEDIA
DEMANDADO: WINSTON AVILA OSORIO, CARMEN URUETA FERRER Y HEIDY FERNANDEZ URUETA.
ASUNTO: TERMINACION

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0035AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2014-00319-00
DEMANDANTE: COOPEDIA NIT. 890600272-0
DEMANDADO: CARMEN URUETA FERRER C.C. 22380432

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 2 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula de origen No. 040-75993 de propiedad de la demandada CARMEN URUETA FERRER, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 500 fechado 30 de octubre de 2014. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c5ed782e76b474c197ec3d83c619c6fac2845389ef24ccf9b4b7903803dab**

Documento generado en 02/02/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036100
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VERÓNICA PÁEZ FONTALVO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 7 de diciembre de 2022, por MYRLENA ARISMENDY DAZA en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 27.560.636) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 15/09/2020 hasta el 30/11/2022. Pagarés No. 2115012001172983 y 4960803009505386.
- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 31.630.760) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 17/04/2020 hasta el 30/11/2022. Pagaré No. 251041.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 7 de diciembre de 2022, por las siguientes sumas:
 - VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 27.560.636) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 15/09/2020 hasta el 30/11/2022. Pagarés No. 2115012001172983 y 4960803009505386.
 - TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 31.630.760) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 17/04/2020 hasta el 30/11/2022. Pagaré No. 251041.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036100
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VERÓNICA PÁEZ FONTALVO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 125-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef11f2a37a667dc86a8577a56c64f235a85e83c910fc2b066c5b4d3b43b1d24**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200037100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO
ASUNTO: CESIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se allegó cesión de crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se deja constancia que se tramita hasta ahora el memorial, toda vez que, por error involuntario no se agregó al expediente en su oportunidad, por parte del empleado en turno.

Superado lo anterior, se tiene que proveniente del correo tramitesradicaciones@litigando.com, se recibió el 28 de junio de 2022, memorial suscrito por Mary Leidy Tolosa Barrera y Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, en representación de Banco de Occidente y Refinancia quienes suscribieron contrato de cesión de crédito, no obstante, previo a estudiar de fondo el mismo, el Despacho, requerirá al apoderado José Luis Baute Arenas, para que en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, con el fin de que aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 128-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4f0adca61567b04692c49ab6a3f946750274c9de85a3c7905c5d25b700664**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120170041000
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: SULEY NAVARRO OROZCO
ASUNTO: OFICIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó oficio de embargo actualizado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico procecobra@procesosycobranzas.com fue allegado el día 30 de septiembre de 2022, escrito suscrito por YANETH ZULUAGA CARO en calidad de apoderada del demandante, quien solicitó oficio de embargo actualizado dirigido a bancos, solicitud a la que se accederá parcialmente, en el entendido en que se libraré oficio de embargo actualizado con destino a: BBVA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLTEFINANCIERA.

Así mismo se deja constancia que no se libraré oficio de embargo a BANCOOMEVA, FALABELLA y PICHINCHA, teniendo en cuenta que no obran medidas dirigidas contra dichas entidades y tampoco se libraré oficio a GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, FINANDINA, ITAU, toda vez que dichas entidades ya dieron respuesta de fondo a la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de embargo actualizado dirigido a los bancos: BBVA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLTEFINANCIERA.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. No librar oficio de embargo a BANCOOMEVA, FALABELLA y PICHINCHA, teniendo en cuenta que no obran medidas dirigidas contra dichas entidades.
4. No librar oficio de embargo a GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, FINANDINA, ITAU, toda vez que dichas entidades ya dieron respuesta de fondo a la medida decretada.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120170041000
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: SULEY NAVARRO OROZCO
ASUNTO: OFICIOS

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 133-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a706fb360b60fe0edf02afe2009eb33f4edce835d20f49b4bce6713022035d8**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120170041000
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: SULEY NAVARRO OROZCO
ASUNTO: OFICIOS

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0037AB

1. Señores COLTEFINANCIERA.
2. Señores bancos: BBVA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, AV VILLAS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2017-00410-00
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.186-6.
DEMANDADO: SULEY NAVARRO OROZCO C.C. 39045325

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 31 de enero de 2020 se ordenó:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término o cualquier título de las entidades bancarias: BANCO COLTEFINANCIERA. Limitar la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$34.345.521)

A su turno, mediante auto calendado 25 de septiembre de 2017, se ordenó:

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada en las cuentas de ahorro y corriente de los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad de Barranquilla, los cuales son: BBVA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, AV VILLAS. Limitar la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$34.345.521,00).

Sírvase hacer los descuentos y depositarlos en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, a nuestras ordenes en la casilla No. 1 por concepto de Ejecutivo y a favor de la parte demandante SERFINANSA S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da54846809cf5f74246e08ee14d9f8d11608ee8c68030a9474d9cc62cac0404**

Documento generado en 02/02/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada aportó poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 19 de enero de 2023, proveniente de la dirección electrónica jorgfontalvo@hotmail.com mediante el cual, la demandada AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA, aportó poder otorgado al abogado JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS, e informando su correo electrónico y el de su apoderado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Posteriormente, el 25 de enero de 2023, proveniente del correo sfrutop@gmail.com, el abogado SERGIO FRUTO, manifestó que NO es apoderado de la demandada, no ha recibido poder para representarla dentro del presente proceso. Así mismo informó que dicho correo electrónico le pertenece a él y no a la demandada, en virtud de lo cual, a su juicio, no se cumple con la finalidad del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el proceso, se tiene que, en noviembre de 2022 fue aportada notificación electrónica con destino a la demandada AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA al correo sfrutop@gmail.com, sin embargo, la misma no se entenderá válida ni surtida en debida forma de acuerdo a la comunicación recibida por parte del abogado SERGIO FRUTO, aunado al hecho que en el poder aportado por la demandada, la misma dispuso como su dirección electrónica: aideegonzalez1962@gmail.com.

Ahora bien, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, se reconocerá personería al abogado JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS en calidad de apoderado judicial de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA y se procederá a remitirle al profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo jorgfontalvo@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Finalmente se tendrá como canal digital de JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS y AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA: jorgfontalvo@hotmail.com y aideegonzalez1962@gmail.com, respectivamente, desde los cuales se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de nombrar curador presentada el 24 de enero de 2023 por el apoderado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, el Despacho, la negará toda vez que previo a ello, debe hacerse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y ello no ha ocurrido habida cuenta que al Despacho no se ha allegado respuesta que indique inscripción de la demanda en folio de matrícula respectivo por parte de la Orip.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener válida ni surtida en debida forma la notificación electrónica remitida la demandada al correo: sfrutop@gmail.com y que fuere allegada al proceso en noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Reconocer personería al abogado JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS identificado con C.C. 1047336065 y Tarjeta Profesional No. 232065 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA y se procederá a remitirle al profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

digitalizado, al correo jorgfontalvo@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

3. Tener como canal digital de JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS y AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA: jorgfontalvo@hotmail.com y aideegonzalez1962@gmail.com, respectivamente, desde los cuales se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Negar solicitud de nombrar curador presentada el 24 de enero de 2023 por el apoderado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 80-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e4a9e4f423a30ec3080032ab8f98e4edc1e0d7196de0da718d790f398ee203

Documento generado en 02/02/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante respondió requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 19 de enero de 2023, proveniente del correo electrónico carolina.abello911@aecs.co se recibió escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien en calidad de apoderada judicial del demandante respondió requerimiento manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado juandavidpachecom@gmail.com, la obtuvo de la SOLICITUD DE LIBRANZA en donde reposan los datos del demandado.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Demandado	Juan David Pacheco Matute
Correo electrónico al cual se notificó	juandavidpachecom@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	2022-06-06 09:02
Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, el correo electrónico enviado el 6 de junio de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa “e-entrega”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JUAN DAVID PACHECO MATUTE y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

1. Seguir adelante la ejecución contra JUAN DAVID PACHECO MATUTE y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 126-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34cefdff63daa36599ada5a7c47a002078b8df681f21313f0feaa27f1cd2c00**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo notificacionesmccla80@gmail.com fue recibida solicitud de requerimiento a pagador, el día 20 de enero de 2023, solicitud suscrita por MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, no obstante, no obra en el expediente, el Oficio No. 2185ICACH debidamente radicado, razón por la cual, previo a requerir a dicha entidad, se ordenará requerir a la abogada premencionada, con el fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, con el fin de que allegue al expediente, copia del Oficio No. 2185ICACH dirigido a la POLICÍA NACIONAL, con la respectiva constancia de haber sido radicado y/o recibido en dicha entidad.
2. Una vez cumplido lo anterior, se tramitará de fondo la solicitud de requerimiento al pagador.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 134-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41829e52b3748141def938bc7e88950155a3a26b93073a626f217fb0ce4306c8**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó oficio de embargo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó oficio de embargo toda vez que no retiró el que obra en el expediente, situación que en efecto se constató.

Así las cosas, el Despacho ordenará librar oficio de embargo actualizado con destino a entidades bancarias y a la Secretaría de Educación Municipal de Malambo.

Por otro lado, se tiene que el proceso se encontraba inactivo desde febrero de 2020, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a notificar a la parte demandada, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de embargo actualizado con destino a entidades bancarias y a la Secretaría de Educación Municipal de Malambo.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 130-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952f0bd73416bd225fca32c09b9cbc49033a3a593fe05c4578c7e387666ccc9**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0034AB

1. Señor pagador Secretaría de Educación Municipal de Malambo
2. Señores bancos: Popular, Davivienda, De Bogota, Bancolombia, Bbva, Agrario, Occidente, Av Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau y Caja Social.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00530-00
DEMANDANTE: COOAFIN NIT. 8305099889
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ C.C. 32613307

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 23 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió decretar:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada LICETH MEZA MARTÍNEZ en los siguientes bancos: Popular, Davivienda, De Bogota, Bancolombia, Bbva, Agrario, Occidente, Av Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau y Caja Social. Limitar la medida hasta la suma de \$ 41.978.848.
- El embargo y retención del 15% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LICETH MEZA MARTÍNEZ en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Malambo. Limitar la medida hasta la suma de \$ 41.978.848.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOAFIN identificado con NIT. 8305099889

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb557af03703ee28d210d1a6072188f2853517dab088176f00e42a6f5c75541**

Documento generado en 03/02/2023 05:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120190060500
DEMANDANTE: TEOCRITO JOSÉ CASTRO MOLINA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONTERO PINILLA Y ALBA LAMUS GUTIÉRREZ.
AUTO: FIJA INSPECCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar inspección judicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho ordena fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial para el día miércoles, 17 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, con acompañamiento de perito en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-35778 ubicado en la Carrera 28 No. 24 - 125 en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio u lo demás que este Despacho considere necesario.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, resulta pertinente proceder, a designar como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía numero 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com.

Al tenor de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado del demandado RICARDO ANTONIO MONTERO PINILLA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: leboomiglesias@hotmail.com.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con C.C. 3732551 y Tarjeta Profesional No. 79127 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del demandado RICARDO ANTONIO MONTERO PINILLA, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial para el día miércoles, 17 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, con acompañamiento de perito en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-35778 ubicado en la Carrera 28 No. 24 - 125 en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio u lo demás que este Despacho considere necesario.



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 08433408900120190060500

DEMANDANTE: TEOCRITO JOSÉ CASTRO MOLINA

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONTERO PINILLA Y ALBA LAMUS GUTIÉRREZ.

AUTO: FIJA INSPECCIÓN.

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante TEOCRITO JOSÉ CASTRO MOLINA al correo torrad@hotmai.com, su apoderado ARMANDO TORREGROSA CABRERA al correo atcminutas@hotmai.com, apoderado del demandado LUIS BOOM IGLESIAS al correo leboomiglesias@hotmai.com informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.
4. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole a la demandada ALBA LAMUS GUTIÉRREZ, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
5. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
6. Designar como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía numero 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.
7. Téngase como canal digital del abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS: leboomiglesias@hotmai.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
8. Remitir expediente digitalizado vía correo electrónico con destino al apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS.
9. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 129-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 3 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8cc54080a417f7264f08e60dfc9bf327188cb4dced475ce8e65bb6a6521d3a**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>